

100 -

Ipiiales, 15 de octubre de 2026

Señora

ANA ELISA LÓPEZ QUIRÓZ

Representante Legal

VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. | NIT 901528348-3

viventi.gerencia@gmail.com

Ciudad

ASUNTO: Respuesta a la solicitud de revisión de la decisión de desafiliación comunicada el 7 de octubre de 2026 y contenida en el Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026.

Estimada Señora Ana Elisa, cordial saludo,

En atención a su comunicación fechada y recibida el 9 de octubre de 2026 radicado bajo el No. CCIS26-3454, mediante la cual solicita la revisión de la decisión de desafiliación adoptada por el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiiales, según consta en Acta No. 005 del 6 de octubre de 2026, nos permitimos dar respuesta, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. ANTECEDENTES DEL REGISTRO

De la revisión integral de los archivos del Registro Único Empresarial y Social - RUES y del expediente de afiliación conservado en los archivos institucionales de la Cámara de Comercio de Ipiiales, se reconstruyen los siguientes elementos fácticos y procedimentales relativos a la vinculación de la sociedad:

La sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. es una persona jurídica del tipo de las Sociedades por Acciones Simplificadas, con el Número de Identificación Tributaria NIT 901528348-3, cuya representación legal y titularidad del capital social recae actualmente en Ana Elisa López Quiroz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 36.862.537.

La compañía se constituyó mediante documento privado suscrito por su accionista única el 27 de septiembre de 2021, procediéndose a su inscripción formal en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ipiales el 5 de octubre de 2021, bajo el número de Matrícula Mercantil 51814 y la inscripción número 13049 del Libro IX DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES del Registro Mercantil que conoce la Cámara de Comercio de Ipiales.

Su domicilio principal se encuentra fijado en el municipio de Ipiales, departamento de Nariño, habiendo registrado para efectos de notificaciones judiciales y administrativas la dirección de correo electrónico viventi.gerencia@gmail.com.

En cumplimiento de las formalidades previstas en la Ley Mercantil colombiana, para el inicio de sus operaciones, el 5 de octubre de 2021 la sociedad solicitó e inscribió en esta Cámara sus primeros tomos de libros obligatorios de comercio, los cuales quedaron asentados en el Libro VII DE LOS LIBROS DE COMERCIO del Registro Mercantil, bajo las siguientes especificaciones reportadas:

i. Libro de Actas de Asamblea de Accionistas.

Inscrito bajo el número de registro RM07-11014 el 5 de octubre de 2021, conformado por un tomo inicial con un volumen de diez (10) hojas o folios útiles autorizados.

ii. Libro de Registro de Accionistas.

Inscrito bajo el número de registro RM07-11015 el 5 de octubre de 2021, conformado por un tomo inicial con un volumen de diez (10) hojas o folios útiles autorizados.

Desde su constitución en octubre de 2021, la sociedad adquirió y ha mantenido su condición de matriculada en el Registro Mercantil, habiendo cumplido con el deber formal de renovar su matrícula mercantil de forma oportuna, incluida la vigencia 2026, el día 30 de marzo de 2026.

2. DE LA REVISIÓN Y DEPURACIÓN DE LA BASE DE AFILIADOS

Con ocasión de las elecciones ordinarias de los miembros de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal de la Cámara de Comercio de Ipiales para el período institucional 2027–2030, fijadas por la ley para celebrarse el primer jueves hábil del mes de diciembre, esto es, el 3 de diciembre de 2026, ésta Cámara, a través de su Comité de Afiliación, dio inicio al proceso sistemático de auditoría técnica y depuración de la base de datos de afiliados para el censo electoral.

En desarrollo de esta labor de fiscalización registral, a nombre del comité de afiliación, la Presidencia Ejecutiva de la Cámara de Comercio de Ipiales expidió el 30 de septiembre de 2026 un Requerimiento Preventivo de Información dirigido a la representante legal de VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. Dicho requerimiento, realizado en ejercicio de sus facultades, se fundamentó en una verificación legal del expediente de la sociedad; del cual, se encontró que habiendo transcurrido cinco (5) ejercicios contables completos desde su constitución en octubre de 2021, correspondientes a los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025, y estando obligada la sociedad por mandato imperativo de la ley a celebrar al menos una reunión ordinaria de asamblea anualmente dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio, para examinar la gestión y aprobar los estados financieros de fin de ejercicio, el volumen físico de diez (10) hojas autorizadas en el año 2021 resultaba aritméticamente insuficiente para contener la totalidad de las actas o decisiones obligatorias acumuladas.

En consecuencia, mediante dicha comunicación se requirió a la sociedad para que aclarara si de los diez (10) folios iniciales se encontraban folios disponibles, o en su defecto, de estar agotados, presentara la constancia de inscripción de los tomos siguientes de sus libros de comercio o la prueba de la disponibilidad física de hojas autorizadas.

Vencido el término preventivo concedido en el requerimiento del 30 de septiembre de 2026, la sociedad VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. guardó absoluto silencio, omitiendo responder la solicitud de la entidad o aportar documentación probatoria que desvirtuara la inconsistencia señalada.

Ante la falta de respuesta del afiliado, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales se reunió en sesión ordinaria el día 6 de octubre de 2026, según consta en el Acta No. 005 y, en dicha sesión, el Comité valoró el expediente registral de la matrícula No. 51814 y, al constatar la renuencia de la sociedad y la falta de prueba sobre la vigencia de sus libros de comercio obligatorios, aplicó la presunción objetiva de agotamiento de folios e incumplimiento del deber legal de llevar libros en debida forma. Por consiguiente, el Comité adoptó la decisión de decretar la desafiliación de VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. y su consecuente exclusión del censo electoral definitivo para los comicios de diciembre de 2026.

La anterior determinación fue notificada oficialmente a la sociedad el 7 de octubre de 2026 mediante oficio remitido por la Presidencia Ejecutiva en nombre del Comité de Afiliados de la Cámara al correo electrónico vienti.gerencia@gmail.com

registrado en el expediente mercantil. En dicha notificación se aclaró de manera explícita que la desafiliación produce efectos exclusivamente sobre la condición especial corporativa de afiliado y los derechos políticos en el censo electoral, sin implicar en modo alguno la cancelación, alteración o suspensión de la Matrícula Mercantil No. 51814, la cual se mantiene plenamente vigente.

3. DEL ESCRITO DE REVISIÓN

El día 9 de octubre de 2026, actuando dentro del término legal perentorio de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación del acto de retiro, la señora Ana Elisa López Quiroz, en su calidad de representante legal de VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S., presentó una solicitud formal de revisión de la decisión de desafiliación, la cual fue radicada bajo el consecutivo CCIS26-3454.

En dicho escrito de impugnación, la representante legal cuestionó la decisión de la Cámara argumentando que la entidad incurrió en un error fáctico de apreciación al suponer que los diez (10) folios de los libros autorizados en el año 2021 se encontraban superados o agotados. Para fundamentar la inexistencia de dicho agotamiento, la sociedad indicó en el texto de su recurso la siguiente afirmación:

"A la fecha, VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. no ha emitido actos ni adoptado decisiones corporativas que deban constar en actas de reuniones de accionistas o en otros documentos de esa naturaleza. En consecuencia, la sociedad no ha generado las actas u operaciones corporativas que habrían ocasionado la superación de los folios autorizados."

A partir de dicha premisa, la sociedad formuló cinco (5) pretensiones concretas dirigidas a que se admita la revisión, se verifique la inexistencia de actas en el Registro Mercantil, se reconsidere el retiro y se reincorpore a la compañía como afiliada hábil en el censo electoral para las elecciones de Junta Directiva del 3 de diciembre de 2026.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4. DEL DEBER FORMAL DE LLEVAR LOS LIBROS DE COMERCIO

El ordenamiento jurídico mercantil colombiano estructura la actividad de los comerciantes sobre el cumplimiento estricto e ininterrumpido de deberes formales y sustanciales destinados a garantizar la transparencia, la publicidad y el control de la gestión empresarial.

En primer lugar, el artículo 19 del Código de Comercio establece en sus numerales 1 y 4:

"Artículo 19. Obligaciones de los comerciantes. Es obligación de todo comerciante: 1) Matricularse en el registro mercantil; 2) Inscribir en el registro mercantil todos los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esa formalidad; 3) Llevar contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales; 4) Conservar, con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades; 5) Denunciar ante el juez competente la cesación en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, y 6) Abstenerse de ejecutar actos de competencia desleal."

A su vez, la publicidad de los libros en los cuales se asientan las decisiones del máximo órgano social y la composición del capital se halla expresamente regulada en el artículo 28 del Código de Comercio, el cual preceptúa en su numeral 7:

"Artículo 28. Personas, actos y documentos que deben inscribirse en el registro mercantil. Deberán inscribirse en el registro mercantil: [...] 7. Los libros de registro de socios o accionistas, y los de actas de asamblea y juntas de socios."

Es indispensable precisar que, con la expedición del Decreto Ley 19 de 2012, se suprimió la obligación de inscribir los libros de contabilidad ante las cámaras de comercio, de tal manera que los únicos libros de comercio que mantienen la calidad de obligatorios e indispensables para efectos del registro mercantil de la Sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S., son el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas y el Libro de Registro de Accionistas.

De las disposiciones citadas se desprende que la obligación de registrar y llevar en debida forma tanto el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas como el Libro de Registro de Accionistas comprende dos fases concurrentes e inescindibles:

- i. La fase de registro u homologación originaria, que comprende la inscripción formal del libro, ya sea en medio físico o electrónico, ante la Cámara de Comercio respectiva para su autorización, asignación de código de autenticidad y foliado de hojas útiles.
- ii. La fase de diligenciamiento y conservación continuada, que obliga al asentamiento cronológico, sistemático y oportuno de las actas de asamblea y de las variaciones o titulaciones de acciones en las hojas autorizadas, así

como la oportuna solicitud de registro de nuevos tomos cuando la capacidad de los folios vigentes sea agotada.

5. Del Régimen Especial de las SAS

Tratándose de las Sociedades por Acciones Simplificadas (S.A.S.), la Ley 1258 de 2008 consagró un modelo flexible de estructuración corporativa que autoriza la constitución y funcionamiento de compañías unipersonales. En estos eventos, el accionista único asume la totalidad de las atribuciones, facultades y competencias que la ley y los estatutos confieren ordinariamente a la asamblea general de accionistas.

No obstante, la concentración de todas las facultades del máximo órgano social en una sola persona no exime, no atenúa ni exonera al accionista único de la obligación legal de documentar formalmente sus determinaciones. La ley mercantil fue enfática en disponer que las decisiones de fin de ejercicio y la aprobación de la gestión no pueden quedar en el fuero interno del individuo ni responder a la mera informalidad, exigiendo la expedición de actas que deben ser transcritas en el libro oficial.

El artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 contempla en su texto y en su parágrafo el mandato imperativo de aprobación de cuentas sociales y su asentamiento documental:

"Artículo 37. Aprobación de estados financieros. Los estados financieros deberán ser sometidos a la consideración de la asamblea de accionistas para su aprobación o improbación.

Parágrafo. Cuando la sociedad por acciones simplificada fuere de un solo accionista, este aprobará todas las cuentas sociales y dejará constancia de tal aprobación en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad."

Sobre este aspecto, jurídicamente relevante cabe precisar la situación registral de la sociedad VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. Si bien por la naturaleza jurídica del régimen de las S.A.S. la negociación, cesión o transferencia de acciones opera en la esfera privada de la compañía mediante inscripción en el Libro de Registro de Accionistas sin que se requiera su registro en la Cámara de Comercio, en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad reposa inscrita y vigente una situación de control empresarial, radicada en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.



La existencia de esta situación de control debidamente inscrita y no cancelada en la hoja de matrícula mercantil, otorga a la Cámara un fundamento jurídico sólido para presumir legítimamente que la sociedad conserva la composición accionaria unipersonal originaria; por consiguiente, al mantenerse vigente dicha estructura de capital, sobre la representante legal y accionista única pesa el deber legal e inexcusable de dar estricto cumplimiento al parágrafo del artículo 37 de la Ley 1258 de 2008, esto es, ejercer las funciones de la asamblea aprobando anualmente las cuentas sociales y dejando constancia formal de dicha aprobación mediante actas debidamente asentadas en el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas.

Esta exigencia de la Ley 1258 de 2008 se articula y complementa con las normas generales de la Ley 222 de 1995, cuyos artículos 34, 37 y 46 imponen a los administradores la obligación perentoria de cortar cuentas al 31 de diciembre de cada año, preparar estados financieros de propósito general y rendir cuentas justificadas de su gestión dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio.

Al respecto, el artículo 34 de la Ley 222 de 1995 estipula:

“Artículo 34. Obligación de cortar cuentas y preparar estados financieros. A fin de diciembre de cada año, la sociedad deberá cortar sus cuentas y preparar y difundir estados financieros de propósito general, debidamente certificados. Tales estados se someterán a la consideración de la asamblea o junta de socios para su aprobación o improbación.”

Asimismo, el artículo 46 ibídem, consagra el deber de rendición de cuentas:

“Artículo 46. Rendición de cuentas. Al final de cada ejercicio social, los administradores deberán rendir cuentas justificadas de su gestión, acompañadas de los estados financieros de propósito general, del informe de gestión y del proyecto de distribución de utilidades, si a ello hubiere lugar.”

De la integración de este marco normativo se concluye que, aun en el supuesto de una S.A.S. de accionista único, respaldada por la presunción de su situación de control inscrita, la sociedad está legalmente obligada a celebrar una sesión de aprobación de cuentas anual y elaborar el acta respectiva. Alegar la falta de emisión de actas o de decisiones corporativas durante cinco (5) ejercicios sociales consecutivos equivale a declarar el incumplimiento continuado de los deberes imperativos de cortar cuentas y, por ende, reconocer que no se cuenta con la aprobación de los estados financieros y su correspondiente asentamiento de los actos en el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas.

6. DEL RÉGIMEN DE AFILIADOS A LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Respecto al acceso y la conservación de la condición especial de afiliado a una cámara de comercio confiere prerrogativas de gobernabilidad corporativa, tales como el derecho a elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y beneficios comerciales preferenciales. No obstante, el mantenimiento de dicho estatus se encuentra expresamente condicionado al cumplimiento riguroso y continuado de las obligaciones de comerciante, entre las que figura mantener inscritos y actualizados los libros obligatorios de actas y de registro de accionistas.

El artículo 92 del Código de Comercio, modificado por el artículo 12 de la Ley 1727 de 2014, prevé en su numeral 4 y en su inciso segundo:

“Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: [...] 4. Hayan cumplido en forma permanente con sus obligaciones de comerciante.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos.”

En concordancia con lo anterior, el artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 tipifica las causales de pérdida de la calidad de afiliado, señalando en su numeral 4:

“Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales: [...] 4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado.”

De esta estructura normativa se desprende que el cumplimiento permanente de los deberes de comerciante, incluyendo la obligación de inscribir y además, llevar en debida forma los dos libros obligatorios marcados por la ley; para el caso en análisis, el Libro de Actas de Asamblea de Accionistas y el Libro de Registro de Accionistas, opera como una condición legal de permanencia. En el momento en que una sociedad afiliada incurre en la omisión o descuido continuado de estos deberes, deja de satisfacer el parámetro de conservación exigido por el numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio, adecuándose su conducta en la causal de desafiliación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

7. DEL PROCESO DE DEPURACIÓN ELECTORAL 2026

La Superintendencia de Sociedades, como máxima autoridad de inspección, vigilancia y control sobre las cámaras de comercio y el registro de afiliados, en virtud del artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1380 de 2021, ha impartido instrucciones imperativas relativas a la transparencia de los censos electorales y la verificación de los libros obligatorios de comercio.

En la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, la Superintendencia instruyó a los órganos de dirección de las cámaras de comercio sobre la responsabilidad exclusiva de depurar la base de afiliados, verificando de manera objetiva que los comerciantes habilitados en el censo electoral mantengan el cumplimiento estricto e ininterrumpido de la totalidad de sus obligaciones legales y estatutarias.

Adicionalmente, en el Oficio No. 2026-01-711583 del 25 de septiembre de 2026, dirigido de manera específica a la Cámara de Comercio de Ipiales, el órgano de supervisión ordenó:

"(...) Por lo anterior, resulta necesario que la Cámara de Comercio, a través de su Comité de Afiliación, adelante la revisión de la base de afiliados reportada al 31 de marzo de 2026, con el propósito de verificar que los comerciantes que la integran cumplan con los requisitos legales y reglamentarios exigidos para ostentar dicha calidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 y primer inciso del artículo 28 de la Ley 1727 de 2014. (...)."

Estas instrucciones vinculantes imponen al Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales la obligación de excluir del censo electoral a aquellas sociedades que no acrediten el cumplimiento fehaciente, actualizado y permanente de sus deberes legales de comerciante, en especial la adecuada inscripción y diligenciamiento de sus libros obligatorios de actas y de accionistas, asegurando así la legalidad e intangibilidad del certamen democrático del 3 de diciembre de 2026.

8. DE LA LEGITIMIDAD DEL REQUERIMIENTO

A. Garantía del Debido Proceso

El ejercicio de las potestades de depuración atribuidas a las cámaras de comercio en el régimen de afiliados no constituye una atribución omnímoda o arbitraria, sino

que debe encauzarse de forma estricta dentro de los postulados garantistas del debido proceso consagrados en el ordenamiento constitucional colombiano.

Al respecto, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia preceptúa:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las plenitudes de las formas propias de cada juicio. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”

En cabal acatamiento de este mandato superior, la Cámara de Comercio de IpiALES no procedió a decretar de plano o intempestivamente la desafiliación de la sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. Por el contrario, la entidad garantizó de manera previa, idónea y suficiente el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y prueba a la sociedad.

Para tales efectos, el 30 de septiembre de 2026 el comité de afiliación expidió un Requerimiento Preventivo de Información, remitido a la dirección de correo electrónico registrada por la empresa viventi.gerencia@gmail.com. Mediante dicho acto de trámite, se puso en conocimiento de la representante legal la inconsistencia detectada en el expediente de la matrícula mercantil No. 51814 respecto de la capacidad física de sus libros obligatorios de comercio, otorgándole un plazo para que rindiera las explicaciones pertinentes, acreditara la disponibilidad de folios útiles o presentara el comprobante de inscripción del tomo siguiente.

Con dicha actuación preventiva se acreditó fehacientemente que la Cámara actuó bajo el principio de buena fe y en estricta observancia del debido proceso administrativo y corporativo, asegurando que la sociedad contara con la oportunidad procesal previa para desvirtuar la aparente irregularidad antes de que el Comité de Afiliación adoptara una determinación de fondo sobre su estatus en el censo electoral.

B. Sustento de la Presunción de Agotamiento de Folios

La formulación de la inconsistencia que dio origen al procedimiento de depuración respondió a una verificación objetiva, lógica y cuantitativa del historial registral de la compañía, construida sobre el examen de los siguientes parámetros fácticos y legales como (i) la fecha de Constitución, (ii) el Registro Originario de Libros Obligatorios y (iii) el Transcurso de Ejercicios Contables Obligatorios.

Bajo este contexto temporal y registral, se reitera que la Cámara aplicó un razonamiento de presunción aritmética e inferencia de carácter objetivo, el cual menciona que, por mandato imperativo de los artículos 34 y 46 de la Ley 222 de 1995 y del artículo 37 de la Ley 1258 de 2008, toda sociedad comercial está legalmente obligada a realizar un corte de cuentas anual al 31 de diciembre de cada ejercicio y someter los estados financieros a la aprobación de la asamblea o del accionista único dentro de los tres primeros meses del año siguiente, dejando constancia de dicha aprobación en el libro oficial mediante la elaboración del acta correspondiente.

Considerando que la sociedad acumula la obligación legal de haber redactado y asentado, como mínimo:

- a) El acta de constitución e inicio de operaciones del año 2021;
- b) Las cinco (5) actas ordinarias anuales de aprobación de estados financieros de fin de ejercicio de los años 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025;
- c) Eventuales actas extraordinarias relativas a la gestión, fijación de domicilio, nombramientos o decisiones del accionista único;

Resultaba aritméticamente difícil de sostener que una capacidad física reducida a diez (10) folios o páginas de papel otorgadas en octubre de 2021 bastara para contener la totalidad de las actuaciones y aprobaciones corporativas exigidas por la ley durante cinco años de funcionamiento ininterrumpido. Dicha desproporción cuantitativa configuró una presunción técnica legítima sobre el agotamiento real de los folios del Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas, sustentando la necesidad de requerir la inscripción del tomo siguiente.

C. De la Valoración Probatoria

En el ámbito del régimen corporativo de las cámaras de comercio, la carga de probar el cumplimiento continuado de los deberes legales de comerciante recae de manera directa e indelegable sobre la sociedad afiliada.

Así, una vez que la entidad cameral identifica una inconsistencia objetiva en los archivos del Registro Mercantil y requiere formalmente al comerciante para que aclare la situación de sus libros obligatorios de comercio, la carga dinámica de la prueba se desplaza hacia el afiliado. Es la sociedad quien posee el control físico de sus libros, la custodia de sus hojas autorizadas y la capacidad de demostrar que conserva folios útiles o que ha tramitado oportunamente la inscripción de los tomos subsiguientes.

No obstante haber sido notificada en su correo electrónico oficial del requerimiento expedido el 30 de septiembre de 2026, la sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. guardó absoluto silencio dentro del término concedido, incurriendo en una conducta de renuencia y contumacia probatoria.

La falta de respuesta y la omisión en aportar elementos de juicio que desvirtuaran la presunción de la Cámara produjeron los siguientes efectos jurídicos en la actuación, mismos que conferieron al Comité de Afiliación un estándar probatorio suficiente y legítimo para dar por configurado de buena fe el indicio grave sobre el agotamiento no sustituido de los libros obligatorios; además, acreditaron el desinterés de la sociedad en atender los requerimientos en ejercicio de la facultad de supervisión y depuración registral.

De igual forma, activaron de manera justificada la potestad del Comité de Afiliación para decretar la desafiliación y exclusión del censo electoral por inobservancia de las obligaciones de permanencia del comerciante, causal contenida en el numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio y numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014. Por consiguiente, el procedimiento inicial de desafiliación se adelantó con plena sujeción a las reglas de la prueba, al debido proceso y al marco de legalidad corporativa.

9. DEL INCUMPLIMIENTO SUSTANCIAL Y SUBSUNCIÓN TÍPICA

En el escrito de solicitud de revisión radicado, la representación legal de VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. estructura la totalidad de su argumento afirmando que la capacidad física de diez (10) folios otorgada en el año 2021 no ha sido superada.

Para respaldar dicha postura, la sociedad consignó textualmente en el cuerpo de su escrito la siguiente manifestación:

"A la fecha, VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. no ha emitido actos ni adoptado decisiones corporativas que deban constar en actas de



reuniones de accionistas o en otros documentos de esa naturaleza. En consecuencia, la sociedad no ha generado las actas u operaciones corporativas que habrían ocasionado la superación de los folios autorizados."

A juicio de la sociedad, la ausencia de actas registradas o de movimientos en sus folios debería conducir a la revocatoria de la desafiliación, al considerar que la Cámara incurrió en un error al presuponer la existencia de actas no asentadas.

Sin embargo, tras someter dicha afirmación a un riguroso examen jurídico a la luz del régimen mercantil imperativo, este Comité de Afiliación constata que el argumento de la sociedad genera un efecto adverso e invierte su alcance probatorio; pues, al intentar justificar la disponibilidad de hojas en su Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas, la sociedad termina admitiendo de manera libre, espontánea y expresa que durante cinco (5) ejercicios sociales consecutivos no ha elaborado, aprobado ni asentado una sola acta relativa a la marcha de sus negocios ni a la aprobación de sus cuentas anuales.

La manifestación libremente otorgada por la representante legal de la sociedad en su escrito de revisión debe ser valorada dentro del presente trámite de revisión bajo la institución probatoria de la confesión pues, efectivamente, afirmar que durante los ejercicios fiscales 2021, 2022, 2023, 2024 y 2025 la sociedad no ha emitido actas ni adoptado decisiones corporativas equivale a declarar expresamente que la sociedad nunca ha cortado cuentas de fin de ejercicio ni preparado estados financieros de propósito general, en contravención directa del mandato imperativo del artículo 34 de la Ley 222 de 1995; o que nunca ha sometido a consideración del máximo órgano social la aprobación o improbación de los balances de fin de año, violando el artículo 37 de la Ley 1258 de 2008 y el artículo 46 de la Ley 222 de 1995.

En razón de lo comentado, este Comité rechaza la pretensión de la sociedad de presentar la inactividad o la omisión en la adopción de decisiones como una eximente de responsabilidad que la libere de llevar libros de comercio en regla.

En el ordenamiento jurídico colombiano, las normas que imponen obligaciones a los comerciantes y disponen la fiscalización de las sociedades comerciales son de orden público e imperativo cumplimiento, lo que implica que sus mandatos no son susceptibles de suspensión, renuncia, moderación ni inaplicación por la voluntad unilateral o la inacción de los administradores.

El ejercicio de la actividad comercial bajo la forma de una persona jurídica del tipo S.A.S. confiere el beneficio de la limitación de la responsabilidad de los accionistas

al monto de sus aportes, pero impone como contrapartida el deber riguroso de mantener la estructura corporativa en pleno funcionamiento legal. Si una sociedad se encuentra matriculada y activa en el Registro Mercantil, está legalmente obligada a cumplir año a año, sin excepción, con la rendición de cuentas, el corte de balances y la transcripción de las actas correspondientes en el libro autorizado.

Sostener que una empresa puede omitir durante un lapso la aprobación de sus cuentas sociales bajo el pretexto de no haber realizado reuniones o no haber tomado decisiones operativas constituye una postura inadmisibles que desnaturaliza el régimen societario, desprotege los derechos de terceros, afecta la fe pública registral y contraviene abiertamente la doctrina fijada por la Superintendencia de Sociedades. La parálisis u omisión de los órganos sociales no borra la exigencia de la ley; por el contrario, configura una omisión continuada que vulnera el deber de conservación de la calidad de comerciante.

El análisis armónico e integrado de los elementos fácticos, probatorios y normativos que integran el expediente conduce al Comité de Afiliación a concluir que la situación objetiva de la sociedad VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. se adecua de forma perfecta y categórica en la causal legal de desafiliación.

Se transcribe a continuación el texto imperativo del numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio:

"Artículo 92. Requisitos para ser afiliado. Podrán ser afiliados a una cámara de comercio, las personas naturales o jurídicas que: [...] 4. Hayan cumplido en forma permanente con sus obligaciones de comerciante.

El afiliado para mantener su condición deberá continuar cumpliendo los anteriores requisitos."

En concordancia directa con la disposición anterior, el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014 tipifica:

"Artículo 14. Pérdida de la calidad de afiliado. La calidad de afiliado se perderá por cualquiera de las siguientes causales: [...] 4. Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos y deberes establecidos para conservar la calidad de afiliado."

Para conservar la condición de afiliado y la consecuente inclusión en el censo electoral, la sociedad debe acreditar el cumplimiento permanente e ininterrumpido de sus deberes como comerciante.

Uno de los deberes primarios de todo comerciante matriculado es llevar en debida forma sus libros oficiales obligatorios y someter anualmente sus estados financieros a la aprobación del máximo órgano social, asentando el acta respectiva en el libro registrado.

Al haber declarado que la sociedad que durante cinco años no ha emitido actas ni aprobado estados financieros, se prueba objetivamente el incumplimiento continuado de los artículos 19 y 28 del Código de Comercio, 34 y 46 de la Ley 222 de 1995 y 37 de la Ley 1258 de 2008.

Dicho incumplimiento continuado de las obligaciones de comerciante destruye el presupuesto de conservación exigido por el numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio, activando de forma directa e ineludible la causal de desafiliación del numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

10. DESLINDE ENTRE LA CALIDAD DE AFILIADO Y LA MATRÍCULA MERCANTIL

El Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales considera indispensable otorgar absoluta certeza a la sociedad respecto de la delimitación de los alcances de la decisión adoptada, deslindando la condición especial corporativa de afiliado respecto de la matrícula mercantil.

La matrícula mercantil constituye el registro público fundamental que acredita la calidad de comerciante y la existencia legal de la persona jurídica ante el Estado y la ciudadanía; por su parte, la afiliación representa un vínculo asociativo y gremial de carácter voluntario que otorga derechos políticos de gobernabilidad, a elegir y ser elegido miembro de la Junta Directiva y beneficios comerciales preferenciales.

Por consiguiente, este Comité aclara y ratifica que la decisión de desafiliación y exclusión del censo electoral adoptada mediante el acta no. 005 del 6 de octubre de 2026, y ratificada mediante esta providencia, no afecta, no altera, no suspende ni cancela en modo alguno la matrícula mercantil no. 51814 de la sociedad VIENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S.

La sociedad conserva intacta su personería jurídica, su estatus de comerciante matriculado en la Cámara de Comercio de Ipiales y la plena vigencia de su registro mercantil en la plataforma RUES, pudiendo continuar ejerciendo de manera

ininterrumpida su objeto social y accediendo a la totalidad de los servicios ordinarios que la entidad presta a los comerciantes matriculados.

En observancia del principio de seguridad jurídica y del régimen de la función administrativa delegada, la desafiliación decretada por el Comité de Afiliación surte efectos exclusivamente hacia el futuro, es decir, a partir de la ejecutoria de la decisión.

Además, considera esta cámara importante recordar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, los recursos o medios de impugnación interpuestos contra las decisiones proferidas por los Comités de Afiliación en materia de depuración electoral se tramitan y conceden exclusivamente en el efecto devolutivo.

Al respecto, el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014 estipula:

"Artículo 19. Impugnación de las decisiones del Comité de Afiliación. Contra las decisiones del Comité de Afiliación procede el recurso de impugnación ante la Superintendencia de Industria y Comercio [hoy Superintendencia de Sociedades] [...]. La impugnación se tramitará en única instancia y en el efecto devolutivo."

La concesión del recurso en el efecto devolutivo implica que la interposición de la impugnación no suspende ni paraliza la ejecutoriedad del acto corporativo. Por lo tanto, la sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. permanecerá excluida del censo electoral de forma inmediata, sin que la eventual presentación de la impugnación ante la Superintendencia de Sociedades le otorgue el derecho a ser incluida provisionalmente en las votaciones del 3 de diciembre de 2026 mientras la autoridad de supervisión profiere su fallo definitivo.

III. DE LAS PETICIONES ELEVADAS

El Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiiales procede a resolver de manera individualizada cada una de las cinco (5) solicitudes formuladas por la representante legal de VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. en el escrito de revisión del 9 de octubre de 2026, con radicado CCIS26-3454:

A la Primera Petición: *"Admitir y tramitar la comunicación del 8 de octubre¹ de 2026 como solicitud de revisión formal contra la decisión comunicada el 7 de octubre de 2026."*

El Comité de Afiliación tramita la revisión solicitada, toda vez que constata que el recurso fue presentado dentro del término perentorio de tres (3) días hábiles fijado por el artículo 28 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015, habiendo sido suscrito por la señora Ana Elisa López Quiroz en su calidad de representante legal acreditada en el certificado de existencia y representación legal de la Matrícula No. 51814.

A la Segunda Petición: *"Verificar el expediente registral e identificar los actos, decisiones, actas y folios que sustentan la causal invocada."*

En cumplimiento de esta solicitud, el Comité realizó la auditoría técnica detallada sobre el expediente de la sociedad, certificando que el único registro de libros obligatorios efectuado por la empresa corresponde al 5 de octubre de 2021, fecha en la cual inscribió el Libro de Actas de la Asamblea de Accionistas (RM07-11014) con un tomo inicial de diez (10) folios autorizados y el Libro de Registro de Accionistas (RM07-11015) con diez (10) folios autorizados.

A la Tercera Petición: *"Informar si la Cámara cuenta con documentos que acrediten la adopción de decisiones corporativas posteriores a la inscripción del primer tomo de libros."*

Se certifica que en los archivos del Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de IpiALES correspondientes a la Matrícula No. 51814 NO reposa inscrita ninguna acta de asamblea ni documento corporativo posterior al 5 de octubre de 2021.

A la Cuarta Petición: *"Reconsiderar la decisión de desafiliación y disponer lo pertinente para mantener la condición de afiliada de la sociedad en el censo electoral."*

Se niega la pretensión de reconsideración en razón a que la propia defensa de la sociedad acreditó de forma expresa el incumplimiento continuado en la aprobación de cuentas anuales y asentamiento de actas, configurándose la causal de pérdida

¹ La comunicación tiene fecha de 8 de octubre pero fue remitida y radicada el 9 de octubre bajo el No. CCIS26-3454.

de deberes de permanencia del comerciante consagrada en el numeral 4 del artículo 92 del Código de Comercio y el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 1727 de 2014.

A la Quinta Petición: *"Emitir respuesta de fondo, clara y motivada, comunicándola al correo viventi.gerencia@gmail.com."*

Mediante la expedición de esta Decisión Motivada contenida en acta No. 007 de 2026, el Comité de afiliación profiere la respuesta de fondo con el análisis fáctico y normativo completo, disponiendo su notificación formal a la dirección de correo electrónico autorizada viventi.gerencia@gmail.com y la indicación de los recursos procedentes ante la Superintendencia de Sociedades.

De esta manera, se delimita con absoluta precisión técnica el alcance temporal y sustancial de la decisión, garantizando los derechos del comerciante en el Registro Mercantil y salvaguardando la legalidad del censo electoral 2026.

IV. DECISIÓN

El examen riguroso, imparcial y técnico de los antecedentes fácticos, del acervo probatorio registral y del marco regulatorio aplicable, conduce al Comité de Afiliación a fijar una postura institucional unificada y jurídicamente estructurada, respecto de la decisión tomada y, entiende como desestimadas en su totalidad, las alegaciones de la solicitud de revisión; además, encuentra acreditada la configuración objetiva de la causal legal de pérdida de la calidad de afiliado, motivo por el cual, el Comité de Afiliación de la Cámara de Comercio de Ipiales procede a proferir con esta contestación el acto motivado definitivo que resuelve el la solicitud de revisión presentada por VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S., la cual se radicó el día 9 de octubre de 2026.

Con fundamento en lo anterior, el comité de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales, decide:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión de DESAFILIACIÓN del registro de afiliados de la Cámara de Comercio de Ipiales y la consecuente EXCLUSIÓN DEL CENSO ELECTORAL DEFINITIVO para las elecciones de Junta Directiva del período 2027–2030 de la sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. con NIT 901528348-3 y Matrícula Mercantil No. 51814, por las razones fácticas, probatorias y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia.



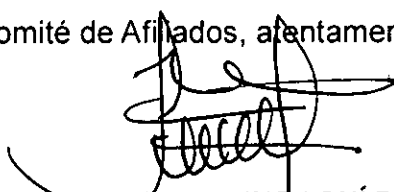
SEGUNDO: DESESTIMAR Y NEGAR la pretensión Cuarta de reconsideración e inclusión en el censo electoral formulada por la sociedad en el escrito con Radicado CCIS26-3454.

TERCERO: RESOLVER FORMALMENTE las pretensiones Primera, Segunda, Tercera y Quinta del escrito de revisión en los términos del Capítulo VI de esta resolución.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representación legal de la sociedad VIVENTI ACTIVOS Y PROYECTOS S.A.S. al correo electrónico viventi.gerencia@gmail.com y publicar el texto oficial en el sitio web institucional de la Cámara de Comercio de Ipiiales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015.

QUINTO: RECURSOS. Contra la presente decisión procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el cual deberá interponerse por escrito ante la Cámara de Comercio de Ipiiales o directamente ante la entidad de supervisión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. De conformidad con el artículo 19 de la Ley 1727 de 2014 y el artículo 2.2.2.38.2.13 del Decreto 1074 de 2015, la impugnación se tramitará en ÚNICA INSTANCIA y en el EFECTO DEVOLUTIVO, por lo que la desafiliación produce efectos inmediatos y la sociedad permanecerá excluida del censo electoral mientras la autoridad de supervisión resuelve la controversia de fondo.

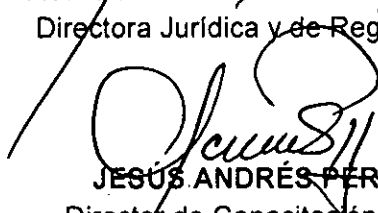
En representación del Comité de Afiliados, atentamente,



JENNIFER LEONELA IMBAQUÍ PORTILLA
Presidente Ejecutiva (E.).



ALEXANDRA XIMENA FLÓREZ ORTEGA
Directora Jurídica y de Registros Públicos



JESÚS ANDRÉS PÉREZ SOLÍS
Director de Capacitación Empresarial